

no Vila y Bernardo Poma, por el delito de homicidio la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo para el primero ó sea quince años y en tercer grado término también máximo para el segundo ó sea doce años con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, contándose el término para las principales desde el 1.º de noviembre de 1891 para Vila y desde igual fecha de 1898 para Poma; extrañándose la demora que se ha notado en la prosecución de este juicio, debiendo la Iltra. Corte Superior de Ayacucho cuidar en lo sucesivo que las causas de oficio se sigan con la mayor celeridad posible; y los devolvieron.

Elmore—Castellanos—Ribeyro—Leon—Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 158—Año 1905.

Seguro contra incendio. Fuerza ejecutiva de las pólizas.

Del juicio seguido en esta capital por don Juan Salomón con la Compañía de Seguros «La Urbana».

Excmo Señor:

En la madrugada del 25 de junio de 1903 se produjo un incendio en el vecino puerto del Callao siendo destruida por el fuego, entre otros fincas, el establecimiento comercial de don Juan Salomón, quien lo te-

hía asegurado en la Compañía de Seguros «La Urbana» en mil quinientas libras peruanas.

Después de haber gestionado don Juan Salomón el pago del seguro, de una manera privada, como consta de las cartas exhibidas de fojas 23 á fojas 30, demandó ejecutivamente, á fojas 2, á la compañía aseguradora, aparejando la demanda con la póliza número 227, corriente á fojas 1.

Expedido auto de solvendo y declarada sin lugar la excepción declinatoria de jurisdicción (autos de fojas 9 vuelta y 17 vuelta), deducida por el Gerente de la Compañía aseguradora, formuló éste, después de la citación de remate, la oposición de fojas 20, alegando que había caducado la póliza presentada, por no haber cumplido el asegurado con las obligaciones del contrato, pues, había establecido comunicación con otro almacén contiguo á una panadería, aumentando así el riesgo consiguiente, sin haber puesto este hecho en conocimiento del asegurador; y que el demandante no había presentado la relación detallada y explícita de las pérdidas,

Vencido el término probatorio y actuada la prueba ofrecida por las partes á fojas 38 y 34, expidió el Juez la sentencia de fojas 97 vuelta, declarando sin lugar las excepciones propuestas por el Gerente de «La Urbana» y ordenando que continúe la ejecución hasta que se haga pago el asegurado del valor de la póliza, con sus intereses legales y las costas del juicio; sentencia que ha confirmado el Tribunal Superior á fojas 107.

Motívase la sentencia, entre otras, en las siguientes razones:

1.ª Que el seguro se constituyó á solicitud del Gerente de «La Urbana» habiéndose convenido en que el propio Gerente formulara la propuesta en las mismas

condiciones que lo tenía la Compañía Internacional; menos en el valor del premio del seguro que debía ser un medio en vez de cinco octavos por ciento, para lo cual le fué entregada la póliza de fojas 32 y la correspondiente propuesta, como se desprende de la declaración de fojas 62 vuelta.

2.^a Que la omisión en que se incurrió en la propuesta hecha á «La Urbana», dejando de consignar en ella la existencia de una panadería contigua, no es, por consiguiente, imputable de manera alguna al asegurado don Juan Salomón; puesto que está acreditado que dicha circunstancia consta en la propuesta hecha á la Internacional, como es de verse á fojas 75, de la cual tuvo conocimiento «La Urbana», según se deja ya establecido.

3.^a Que, además, esta omisión, aun en el supuesto de ser imputable á Salomón, no destruye la efectividad de la póliza de fojas 1, ni su mérito ejecutivo, desde que por la inspección de fojas 58 vuelta, solicitada por el personero de la Compañía demandada, consta que el incendio del almacén asegurado no provino de la mencionada panadería.

4.^a Que tampoco puede ser causa de la caducidad articulada, la comunicación abierta entre el almacén número...y el 49 del portal 2 de Mayo, porque está plenamente comprobado que dicha comunicación existía desde antes de constituirse el seguro de «La Urbana», á cuyo empleado, don Jorge Helguero, se le dió noticia de todos los detalles que pidió sobre el particular y que verificó por sí mismo; como consta de su declaración de fojas 62 vuelta, ya citada.

5.^a Que no habiéndose tachado de inexactitud alguna la póliza de la Internacional, que sirvió á «La Urbana» para extender la suya, no puede sostenerse, con verdad, que se haya faltado á la exposición ó á los de-

talles; ni que haya habido alteración alguna que extienda ó aumente el riesgo del siniestro, como se prescribe en las cláusulas segunda y tercera de la póliza del seguro.

6.^a Que después de verificado el siniestro, el asegurado ha cumplido con las disposiciones que para hacer efectivo el seguro se establecen en la referida póliza, como aparece de la carta de fojas 25, así como de la diligencia de fojas 86; cuya contabilidad es correcta; porque á más de no haberse deducido contra ella ninguna tacha en forma, no hay prescripción que establezca una comprobación exacta de las cosas destruidas por el incendio, ni se ha acreditado, en manera alguna, la afirmación de que después del incendio se haya elaborado una cuenta corriente.

7.^a Que habiéndose destruido todas las mercaderías aseguradas, sin culpa del asegurado, como resulta del sumario agregado, y llevándose la Compañía los restos que quedaron en el almacén y depósito incendiados, está fuera de duda la obligación en que se haya de pagar el importe de la póliza; desde que con anterioridad ha aprovechado del importe de la respectiva prima, que es la condición de la que inmediatamente se deduce su responsabilidad.

8.^a Que esta obligación está reconocida por la misma Compañía, por el hecho de que su Directorio ofreció al asegurado la cancelación de su póliza con la suma de 13,000 pesos, como lo ha declarado su Gerente al absolver la 8.^a pregunta del interrogatorio de fojas 68; y lo corrobora la declaración de fojas 63 de uno de los directores de turno, comisionado para arreglar el asunto con el asegurado.

9.^a Que este ofrecimiento de pago, debidamente comprobado, como está, destruye por si solo la excepción de caducidad; pues de ser cierta, la Compañía

no podría sacar de su caja suma alguna para pagar una póliza que había quedado sin efecto conforme á su contrato.

10.^a Finalmente, que la caducidad, además, en caso de ser cierta, debió haber sido materia de una acción en forma antes del incendio y no una excepción deducida con posterioridad al siniestro, para libertarse de los efectos de un contrato que hasta entonces estuvo y se le consideró vigente, y eludir la obligación de cuyo cumplimiento se trata.

Como todas estas razones son legales y se apoyan en el mérito de los de la materia; el Fiscal encuentra justa la sentencia; y es de parecer que no hay nulidad en el fallo de vista de fojas 107, que la confirma. Si V. E. estimase de la misma manera este asunto, puede servirse declararlo así, con costas y multa por haberse interpuesto el recurso contra dos sentencias conformes.

Lima, 23 de mayo de 1905.

CALLE.

Lima, 10 de julio de 1905.

Vistos: de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 107, su fecha 5 de enero último, confirmatoria de la de 1.^a Instancia de fojas 97, su fecha setiembre 1.^o del año próximo pasado, que declara sin lugar las excepciones propuestas y manda continuar la ejecución hasta que se haga pago el acreedor de la suma demandada, intereses legales y las costas del juicio; condenaron en las costas del recurso y en la

multa de ciento sesenta soles á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Guzmán—Castellanos—Ribeyro—Leon—Figueroa.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Castellanos por la nulidad de la sentencia de vista y porque se declare infundada la ejecución, porque la póliza de seguro no es recaudo ejecutivo contra el asegurador sino para el pago de cantidad líquida y exequible conforme á la ley y en el presente caso no se ha presentado la avaluación de los daños causados por el incendio, practicada por peritos en vista de la declaración y probanza á que se contraen los artículos 399 y 400 del Código de Comercio, apesar de que esa avaluación es la que constituye el título ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar reparos ó reemplazar, que conforme al artículo 106 del mismo Código tiene el asegurador dentro del término de diez días, que debe señalársele y no el de veinticuatro horas fijado en el auto de fojas... para el cumplimiento de dicha obligación: de que certifico.

Luis Delucchi.